

**RESOLUCIÓN No.**

( 1 2 6 4 - - - 2 9 ABR 2019

**Por medio de la cual se decide un trámite de Permiso de Vertimientos y se toman otras determinaciones**

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

**CONSIDERANDO.**

Que mediante Auto No. **0044 del 20 de enero de 2017**, CORPOBOYACÁ admitió la solicitud de Permiso de Vertimientos de tipo residual industrial generados sobre la Quebrada Yanacá, producto del mantenimiento de la Bocamina Azulejos, presentada por la empresa **MARIPI COMPANY S.A.S**, identificada con NIT. **901003344-0**, para la ejecución del proyecto minero ubicado en las coordenadas N 5° 33' 26.52" y W 73° 59' 54.86", a una elevación de 1356 msnm, en la vereda Centro del municipio de Maripí.

Que CORPOBOYACÁ evaluó la información presentada y practicó visita ocular el día 03 de marzo de 2017, para evaluar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad ambiental y determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Vertimientos solicitado.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ, evaluaron la documentación presentada por la empresa **MARIPI COMPANY S.A.S**, identificada con NIT. **901003344-0**, y en consecuencia emitieron el Concepto Técnico No. **PV-170267 del 10 de octubre de 2018**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se acoge en su totalidad y se sintetiza en los siguientes términos:

**"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO**

*6.1 Desde el punto de vista técnico y ambiental se considera que el permiso de vertimientos solicitado por la empresa MARIPI COMPANY S.A.S. identificada con NIT. No. 901003344-0 a través de su representante legal, no es viable otorgar, debido a que una vez revisada la solicitud de legalización de minería No NFS-14341 en el Catastro Minero Colombiano – CMC-, se evidenció que el titular de la misma no es MARIPI COMPANY S.A.S., y toda vez que actualmente el Decreto 933 de 2013 está suspendido no es posible adelantar actividades mineras bajo la figura previamente citada, lo que genera en consecuencia que la actividad no es legal y por ende objeto de la presente solicitud de permiso.*

*En este orden de ideas se niega el permiso, por cuanto, no cuenta con un amparo legal para el desarrollo del mismo.*

(...)

**FUNDAMENTO LEGAL**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 íbidem, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo

1 2 6 4 - - - 2 9 ABR 2019

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 2

sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estableció en el artículo 2.2.3.3.1.3 que para todos los de aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 35. Vertimiento. Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. (...)

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. Ibídem se prevé que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.5. Ibídem se prevé que el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos es el siguiente:

1. Una vez radicada la solicitud de permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente contará con diez (10) días hábiles para verificar que la documentación esté completa, la cual incluye el pago por concepto del servicio de evaluación. En caso que la documentación esté incompleta, se requerirá al interesado para que la allegue en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del envío de la comunicación.
2. Cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite.
3. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias.
4. Dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico.
5. Una vez proferido dicho informe, se expedirá el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir.
6. La autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.
7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.6. ibídem se establece que en el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente practicará las visitas técnicas necesarias sobre el área y por intermedio de profesionales con experiencia en la material verificará, analizará y evaluará cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
3. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto.
4. Si el cuerpo de agua está sujeto a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad.
5. Si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.

1 2 6 4 - - - 2 9 ABR 2019

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 3

6. Plan de Manejo o condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona en donde se realizará la infiltración.
7. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo.
8. El plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas.
9. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas técnicas se deberá elaborar un informe técnico.

(...)

Que en el artículo 2.2.3.3.5.7. Ibídem se instituye que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, **en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.** El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.11 se dispone que los permisos de vertimiento deberán revisarse, y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18 ibídem se prevé que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios. Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes. **PARÁGRAFO.** Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.19 ibídem se preceptúa que el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que el Decreto 933 del 09 de mayo de 2013 se dictaron algunas disposiciones en materia de formalización de minería tradicional y se modifican unas definiciones del Glosario Minero, no obstante lo anterior, el mencionado decreto fue suspendido provisionalmente por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 52506 Auto de 20 de abril de 2016, Consejero Ponente (E) Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Que CORPOBOYACÁ es la autoridad ambiental competente para dar trámite a la presenta solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015.

#### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que es función de esta Corporación verificar que se cumplan por parte de los usuarios generadores de vertimientos, las normas sobre el tratamiento de aguas residuales a fin de prevenir y evitar la afectación del recurso hídrico o del ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. **PV-170267 del 10 de octubre de 2018**, una vez realizada la respectiva evaluación técnica se pudo concluir que no es viable otorgar el Permiso de Vertimientos solicitado por la empresa **MARIPI COMPANY S.A.S**, identificada con NIT. **901003344-0**, debido a que una vez consultada la solicitud de legalización de minería NFS-14341 en el Catastro Minero, se pudo establecer que el titular de la misma no es la mencionada empresa.

1 2 6 4 - - - 2 9 ABR 2019

Continuación Resolución No. \_\_\_\_\_ Página 4

Aunado a lo anterior, es del caso aclarar que si bien el Decreto 933 del 09 de mayo de 2013 regulaba las disposiciones en materia de formalización minera, el mismo fue suspendido por el Consejo de Estado mediante Auto de 20 de abril de 2016, razón por la cual a partir de dicha fecha no es posible adelantar actividades mineras bajo dicha figura.

Que en consecuencia, la Corporación no encuentra méritos suficientes para otorgar el Permiso de Vertimientos solicitado por la empresa **MARIPI COMPANY S.A.S**, identificada con NIT. **901003344-0**, y procederá a negar el mismo por estar relacionado con el desarrollo de actividades sin sustento legal para su ejecución.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el Permiso de Vertimientos solicitado por la empresa **MARIPI COMPANY S.A.S**, identificada con NIT. **901003344-0**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, procédase a archivar de forma definitiva las actuaciones administrativas obrantes en el expediente OOPV-00031-16.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar a la empresa **MARIPI COMPANY S.A.S**, identificada con NIT. **901003344-0**, que debe abstenerse de realizar vertimientos a fuentes hídricas o al suelo, hasta tanto no cuente con el respectivo permiso emitido por CORPOBOYACÁ, so pena de iniciar en su contra un trámite administrativo de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOBOYACÁ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el contenido de la presente Resolución y entréguesele copia del concepto técnico No. **PV-170267 del 10 de octubre de 2018**, a la empresa **MARIPI COMPANY S.A.S**, identificada con NIT. **901003344-0**, a través de su representante legal, en la Calle 5 No. 4-15 del municipio de Maripí (Boyacá); de no ser posible procédase a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente recurso de reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIRO IGNACIO GARCÍA RODRÍGUEZ.**  
Subdirector de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Elaboró: Mariana Alejandra Ojeda Rosas.  
Revisó: Rafael Andrés Carvajal Santisteban.  
Rafael Antonio Cortes León.  
Iván Darío Bautista Buitrago.  
Archivo: 110-50 160-3902 OOPV-00031-16.